

EDJ 2006/361933

Audiencia Provincial de Málaga, sec. 6ª, S 28-6-2006, nº 359/2006, rec. 563/2006

Pte: Díez Núñez, José Javier

Resumen

Se estima el recurso de apelación interpuesto contra sentencia dictada en autos de juicio de divorcio, revocando en parte la misma, acordando haber lugar al establecimiento de pensión compensatoria a favor de la esposa recurrente, es al demandado a quien correspondía acreditar convincentemente ante el órgano enjuiciador de instancia su situación económica a fin de que se pudiera valorar y ponderar acerca de la procedencia o no de la pensión interesada de adverso y en caso afirmativo cuantificar la misma, extremos que al no ser facilitados por la parte a quien correspondía hacerlo y en atención a las consideraciones hasta aquí realizadas, acordes en plenitud con las circunstancias del caso y con los criterios objetivos que marca el artículo 97 del Código Civil acerca de la duración del matrimonio y de la convivencia conyugal, dedicación pasada de la esposa a la familia durante largos años, caudal y medios económicos de uno y otro cónyuge y cualificación profesional del marido, han de llevar al tribunal a acordar la procedente concesión de la pensión solicitada.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.97

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

MATRIMONIO

EFFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO

Pensión compensatoria

Concepto

Concesión

Cuantía

Otras cuestiones

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Esposa divorciada; Desfavorable a: Esposo divorciado

Procedimiento: Apelación, Divorcio

Legislación

Aplica art.97 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita RD de 24 julio 1889. Código Civil

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante el Juzgado de Primera Instancia número Seis de Fuengirola (Málaga) se siguió proceso especial de divorcio número 36/2004, del que este Rollo de Apelación dimana, en el que con fecha veintisiete de febrero de dos mil seis se dictó sentencia definitiva en la que se acordaba en su parte dispositiva: "FALLO: Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por Dª Alejandra contra D. Salvador, debo decretar y decreto la disolución por divorcio del matrimonio que celebraron ambos litigantes el día 20 de junio de 1976, sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas y sin que haya lugar a la condena del demandado al pago a la actora de pensión compensatoria alguna. Se declara disuelto el régimen económico del matrimonio".

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia, en tiempo y forma, preparó y posteriormente por escrito formalizó recurso de apelación la representación procesal de la parte demandante, oponiéndose a su fundamentación la parte adversa demandada, remitiéndose seguidamente las actuaciones, previo emplazamiento de las partes, a la Audiencia Provincial, en donde al no proponerse práctica probatoria y considerarse innecesaria la celebración de vista pública, se señaló para deliberación del tribunal la audiencia del día de hoy, quedando a continuación concluidas las actuaciones para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso han sido observados y cumplidos los requisitos y presupuestos procesales previstos por la Ley, habiendo sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. José Javier Díez Núñez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Circunscrito el punto objeto de controversia, única y exclusivamente, a la pensión a que se refiere el artículo 97 del Código Civil EDL 1889/1, es de advertir como la misma queda configurada como compensatoria entre la disparidad que la disolución o separación del matrimonio puede crear en las respectivas condiciones de vida de los esposos, teniendo por objeto restaurar, con criterio igualitario, el desequilibrio entre los cónyuges, con la finalidad reparadora concreta de un eventual descenso del nivel de vida de uno de los esposos en relación al que conserva el otro, una vez producido el cese efectivo de la convivencia matrimonial por separación o divorcio, diferenciándose claramente de la deuda alimenticia, tanto por responder en su determinación a criterios distintos, cuanto porque en el marco de la vigente legalidad no es factible la coexistencia, en una situación de separación o divorcio, de la deuda de alimentos y la pensión a que se refiere la precitada norma sustantiva, en razón del carácter exclusivo predicable de la segunda, en cuanto a los efectos pecuniarios entre los cónyuges separados o divorciados, por razón del matrimonio o convivencia conyugal, afirmación, que como la doctrina científica apunta, viene sustentada por dos tipos de razones, de una parte, porque en el Capítulo IX del Título IV del Libro I del Código Civil EDL 1889/1, referido a los efectos de la nulidad, separación o divorcio, se contempla únicamente la pensión como eventual efecto de aquella situación omitiendo toda alusión a una posible deuda de alimentos, y de otra, desde un punto de vista conceptual, porque parece inviable mantener la coexistencia de estas dos figuras, ya que aún cuando la pensión represente una novedad en la medida que integra criterios y circunstancias que no venían recogidos legalmente para la deuda alimenticia, cumple una función en este orden, presentándose como integradora y superadora a la vez de la antigua deuda de alimentos, consideraciones éstas que el órgano enjuiciador de alzada no practica en forma baladí sino, por el contrario, esencialmente para delimitar con claridad la diferenciación existente entre lo que debe entenderse por la pensión compensatoria por desequilibrio económico aquí tratada y la alimenticia, ya que los argumentos impugnatorios sobre los que parece sustentar su impugnación la recurrente traspasan el límite de la primera interfiriéndose, en cierta medida, en la segunda. Así las cosas, y efectuada la anterior puntualización conceptual, como extremos esenciales a tener en cuenta para responder a los motivos contenidos en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, son de destacar: 1) Que D. Salvador y D^a Alejandra, contrajeron matrimonio canónico el veinte de junio de mil novecientos setenta y seis; 2) Que de dicha unión matrimonial nacieron dos hijas, Mari Luz -nacida el quince de octubre de mil novecientos setenta y uno- y Edurne -nacida el trece de enero de mil novecientos setenta y nueve-, ambas actualmente mayores de edad, y 3) Que el matrimonio, por razones que no procede examinar, se separó de hecho sobre el año dos mil, pasando la esposa a convivir con su menor hija, percibiendo el marido pensión no contributiva por importe de doscientos sesenta y ocho euros con setenta y siete céntimos (268,77 €) en el año dos mil tres, justificando documentalmente el demandado tener arrendada vivienda por la que paga una renta mensual de trescientos treinta euros (330 €) mensuales, elementos fácticos acreditados en las actuaciones que llevó a la juzgadora de primer grado a resolver la cuestión objeto de controversia en sentido desestimatorio por entender que la situación de desempleo de ambos cónyuges y el estado de precariedad de uno y otro no daban justificación bastante a la pretensión solicitada por la demandante, considerándose por el tribunal colegiado de alzada no responder con exactitud el pronunciamiento emitido a la prueba practicada, por cuanto que obvia como al ser oído en interrogatorio el demandado si bien admitió los relatados hechos, sin embargo a preguntas del letrado de la parte adversa procedió a dar respuestas evasivas acerca de extremos de tal vital importancia como lo eran la cobertura de una vivienda de alquiler con una pensión que no llegaba a cubrir la renta, pretendiendo justificarlo afirmando que su madre, pensionista también, le ayudaba, cuando ésta también vivía en otra vivienda de alquiler, extremos éstos carente de refrendo probatorio alguno, siendo de destacar, igualmente, el pago de los plazos de amortización de un préstamo por la adquisición de un vehículo de motor en cuantía de doscientos veinticinco euros (225 €) mensuales en el que la titularidad aparecía a nombre de su hija Edurne, pero, según manifestaciones de ésta, ella carecía de permiso de conducir, siendo el mismo utilizado por su padre, evasivas mostradas por el demandado desde un primer momento del juicio al pretender quedar exonerado de cualquier responsabilidad legal manteniendo que para él constituía la exigencia de su esposa una mera obligación moral, sin que estuviera dispuesto a que se le impusieran ataduras legales, indicando, sorprendentemente, a fin de justificar su hipotética e inverosímil versión que su madre pagaba una renta de cuatro euros por el alquiler de su vivienda, especificando inmediatamente ante la sorpresa y exclamación de la propia juzgadora de instancia "que era un decir", afirmando "que los caminos del Señor eran inescrutables", cuando en realidad consta que el demandado, como reconociera en el juicio, había sido una persona con una dilatada actividad profesional en diversas actividades en las que había desempeñado puesto de jerarquía, como lo demuestra el documento número diez de los acompañados con la demanda, lo que a entender del órgano "ad quem" determina estar no solamente ante la falta de precisión y concreción de las respuestas ofrecidas por el actor en su interrogatorio, en los efectos que establece el artículo 307.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, conforme al cual "cuando las respuestas que diere el declarante fuesen evasivas o inconcluyentes, el tribunal, de oficio o a instancia de parte, le hará el apercibimiento previsto en el apartado anterior", es decir, el poder tener por reconocidos como ciertos los hechos a los que se refieran las preguntas, tal y como sucediera en el desarrollo de la vista oral, conclusión ésta que, a su vez, puede ponerse en relación directa con, por un lado, el artículo 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, por cuanto que dicha norma ante la dificultad de prueba directa y determinante de los hechos, faculta al juzgador para acudir a la prueba de presunciones cuando existan en autos pruebas directas que permitan sentar los datos de hecho fundamentadores de su fallo mediante un proceso de razonamiento lógico, en el que partiendo de un hecho debidamente conocido y demostrado llega a la inducción de la realidad y eficacia de otro desconocido -"presumptio facti seu homini"-, pudiendo así dispensar protección a ciertas situaciones jurídicas, operación intelectual que no puede ser otra que la expuesta anteriormente y en la que no existe justificación mínimamente convincente de que el demandado con una pensión exigua pueda hacer frente, independientemente de los derivados de alimentación, vestido, y otros, a los acreditados de arrendamiento de vivienda y amortización de plazos por adquisición de

un automóvil, resultando ilógico y contrario a las reglas del criterio humano la tesis demandada, y, de otro lado, igualmente, procede traer a colación que ante el tan controvertido y discutido tema de cuáles fueran los ingresos reales obtenidos por el marido, no es admisible pretender imponer a la demandante la carga diabólica de justificar cuál es la situación económica de su marido sino, por el contrario, según previene el artículo 217.6 de la comentada Ley 1/2000, el tribunal debe tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes litigantes, de lo que cabe colegir que es al demandado a quien correspondía acreditar convincentemente ante el órgano enjuiciador de instancia su situación económica a fin de que se pudiera valorar y ponderar acerca de la procedencia o no de la pensión interesada de adverso y en caso afirmativo cuantificar la misma, extremos que al no ser facilitados por la parte a quien correspondía hacerlo y en atención a las consideraciones hasta aquí realizadas, acordes en plenitud con las circunstancias del caso y con los criterios objetivos que marca el artículo 97 del Código Civil EDL 1889/1 acerca de la duración del matrimonio y de la convivencia conyugal, dedicación pasada de la esposa a la familia durante largos años, caudal y medios económicos de uno y otro cónyuge y cualificación profesional del marido, han de llevar al tribunal a acordar la procedente concesión de la pensión peticionada, fijándola en cuantía de cien euros (100 €) mensuales, pagadera dentro de los cinco primeros días de cada mes, mediante ingreso en la cuenta corriente de la entidad bancaria que se designe por la esposa beneficiaria, siendo actualizable automática y anualmente de conformidad con las variaciones que experimente el índice de precios al consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, lo que nos lleva a acordar la revocación parcial de la sentencia recurrida en los términos que se expresarán en la parte dispositiva de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 394 y 398, ambos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, dadas las especiales características de la cuestión objeto de debate y las dudas de hecho que sobre la misma se producen, no procederá hacer especial pronunciamiento sobre costas procesales en esta alzada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por D^a Alejandra, representada en esta alzada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Flores Sánchez, contra la sentencia de veintisiete de febrero de dos mil seis, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número Seis de Fuengirola (Málaga) en proceso especial de divorcio matrimonial número 36 de 2004, revocando parcialmente la misma, debemos acordar y acordamos haber lugar al establecimiento de pensión compensatoria a favor de la esposa recurrente, D^a Alejandra en cuantía de CIEN EUROS (100 €) mensuales a cargo de D. Salvador, pagadera dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente que se designe por aquella, actualizable anualmente en forma automática conforme a las variaciones que experimente el índice de precios al consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, manteniéndose los restantes pronunciamientos emitidos en la instancia, todo ello sin que se haga especial pronunciamiento sobre costas procesales en esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, devolviéndose seguidamente las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia de donde dimanar, a fin de que proceda llevar a cabo su cumplimiento y, en su caso, ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública, en la Sala de Vistas de este Tribunal, de lo que yo, la Secretaria, doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 29067370062006100326